

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 16 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa N°. **3314-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 24 de marzo de 2022, el señor Manuel Enrique Gonzaga González, en calidad de presidente electo del Pueblo Montubio del Ecuador y Teddy Gustavo Tama Aguirre, coordinador nacional síndico del Pueblo Montubio del Ecuador (“**actores**”) propusieron una acción de protección en contra de la Secretaría de Gestión de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades (“**Secretaría**”). La causa se signó con el N°. 09287-2022-00411.¹
2. En sentencia de 13 de mayo de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción.² La Secretaría interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de mayoría de 17 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.³

¹ Los actores indicaron que el 7 de diciembre de 2021 entregaron a la Secretaría de Gestión de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades la nómina de la directiva que habría sido electa como autoridades del Pueblo Montubio del Ecuador. Sin embargo, la entidad se habría negado a proceder con la inscripción, por lo que, se vulneraron los derechos a la autodeterminación, a ser elegidos, a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por su parte, la Secretaría de Gestión de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades indicó que nunca se negó el registro, por el contrario, se tramitó la solicitud, pero no se cumplían los requisitos legales para la inscripción. Por ello, remitieron un oficio a los actores para que subsanen lo pertinente, no obstante, no se atendieron las observaciones e inconsistencias, por lo que, se convocó a otras elecciones.

² El juez de la Unidad Judicial resolvió “*que la entidad accionada proceda a la Inscripción o registro de la directiva del Pueblo Montubio del Ecuador electa el día 13 de noviembre del 2021 para el periodo 2021-2025*”.

³ La Sala de la Corte Provincial consideró que no se vulneraron los derechos alegados, ya que los actores incumplieron con los requisitos para la inscripción, por ello, indicó que “[e]s paradójico cómo los accionantes pretenden para sí alegar que se vulnera la autodeterminación reconocida en la Constitución a costa de desconocer su propio reglamento aprobado por la misma comunidad en el año 2017, que no es

4. El 11 de noviembre de 2022, el señor Manuel Gonzaga González (“**accionante**”) propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

II Objeto

5. La sentencia de 17 de octubre de 2022 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección (“**sentencia impugnada**”), conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 11 de noviembre de 2022 y que la decisión impugnada fue emitida y notificada el 17 de octubre de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección fue propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. El accionante estima que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades, la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, el principio de igualdad y no

otra cosa que el ejemplo evidente de lo que significa que los pueblos montubios se autodefinen (sic) y tenga derecho a la autodeterminación. Por lo tanto, al no haberse cumplido con las formalidades para la convocatoria, las acreditaciones para el ejercicio del voto, la inconsistencia respecto a las dignidades a inscribir, entre otros aspectos, todo lo cual, se encuentra determinado en su propio reglamento y haber omitido las propias reglas de la comunidad, no puede ser considerado que dicho acto electivo garantice la autodeterminación de los Pueblos Montubios del Ecuador, constatándose que las elecciones realizadas el día 13 de noviembre del 2021 conforme lo ha determinado la autoridad competente (entidad accionada) en ellas no se respetaron las reglas aprobadas y establecidas por la propia comunidad, por lo tanto, no se evidencia que la entidad accionada al negarse a inscribir/registrarse la junta directiva en ella electa, haya vulnerado el derecho a la autodeterminación, por el contrario lo realizado por la secretaria accionada ha sido un acto de verificación y cumplimiento a las propias normas establecidas por la propia comunidad”.

Caso N°. 3314-22-EP

discriminación y los derechos reconocidos en la Constitución a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho a elegir y a ser elegido.

9. Realiza un recuento de la convocatoria y de los comicios efectuados para la designación de las autoridades del Pueblo Montubio y, posteriormente, precisa que se cumplieron todos los requisitos de validez en las elecciones. Así, insiste que *“se cumplieron todos los requisitos exigidos en los estatutos por lo que la secretaria de gestión y desarrollo de pueblos y nacionalidades por acto de omisión al no inscribir la nueva directiva del pueblo montubio del ecuador (sic) electa legalmente puso en riesgo inminente todo el proceso electoral del pueblo montubio del ecuador (sic) efectuado el 13 de noviembre del 2021”*.⁴
10. Agrega que la Secretaría no inscribió a la directiva por lo que se violó el derecho a la autodeterminación del Pueblo Montubio, el derecho a elegir y ser elegido, la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica, lo que a su vez transgrede la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
11. Posteriormente, el accionante transcribe parte de la sentencia de primera instancia y el acápite de análisis del fallo de mayoría de la Sala de la Corte Provincial, así como el voto salvado para precisar que éste último efectuó una decisión *“adecuada”* por ratificar la decisión del juez de la Unidad Judicial.
12. Continúa e indica que la Sala de la Corte Provincial vulneró la motivación porque la sentencia carece de razonabilidad por *“concluir que se infringió la norma para llevar a cabo el proceso eleccionario y sobre que, el proceso electoral se encuentra viciado, mal podría otorgarse un registro/inscripción de una junta directiva que fuere electa en dicha comisión (...)”*.
13. El accionante refiere nuevamente que se efectuó una convocatoria a elecciones a través de Facebook y que transcurrieron 68 días desde entonces hasta las elecciones. Por lo tanto, se cumplieron los requisitos para efectuar los comicios.
14. En cuanto al considerando sexto y séptimo de la sentencia impugnada, señala que no se efectuó un análisis de la validez de las elecciones y *“se llega a una conclusión simplista que no analiza de forma integral el contenido completo del análisis de los documentos aportados, esto es que se cumplió con toda la norma legal para llevar a cabo el proceso eleccionario”*.
15. Por otro lado, cuestionó que la Sala de la Corte Provincial determinara que la pretensión podía ser conocida en la vía ordinaria. Así, precisa que para conceder la apelación e indicar que no existió vulneración de derechos *“debió fundamentar con mayor profundidad que, la convocatoria y las votaciones no fueron los adecuados y*

⁴ Se prescindió el énfasis -mayúsculas, negritas, resaltados y texto en rojo- que consta en el texto original por claridad en la lectura.

efectivo partiendo de la naturaleza propia de la acción para tutelar el derecho y resolver o cesarla (sic) violación del mismo”.

16. Sobre la comprensibilidad de la sentencia, indica que *“desde el considerando quinto y sexto se hace una narración repetitiva y además se excluye varios elementos de análisis que no se explican adecuadamente”.*
17. Refiere que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: acceso a la justicia, *“la observancia de la debida diligencia”* y la ejecución de la decisión. Al respecto, menciona que se vulneró el derecho porque *“no existe un análisis sobre el choque de derechos constitucionales”*, no motivaron su decisión y garantizaron los derechos que se alegaron en el proceso.
18. Con fundamento en lo anterior, solicita que **(i)** se acepte la demanda, **(ii)** se declare la vulneración a los derechos referidos *supra*, **(iii)** se inscriba el acta de la candidatura y **(iv)** se pidan disculpas públicas.

VI Admisibilidad

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.⁵
20. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de las demandas, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
21. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos

⁵ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: **(i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; **(ii)** que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **(iv)** que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

Caso N°. 3314-22-EP

presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el número 1 y por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 de la norma *ibidem*.

22. Respecto al número 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el mismo exige: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
23. Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata”*.⁶
24. En cuanto a los cargos contenidos en los párrafos 10, 13 y 14, se constata que las alegaciones no se refieren a una vulneración cometida por los operadores judiciales, sino a la controversia del fondo. Puntualmente, los cargos se relacionan con que para el accionante las elecciones cumplieron todos los requisitos y se debió proceder con la inscripción de la directiva. En ese sentido, se constata que los argumentos no cumplen con los requisitos (ii) y (iii) de un argumento claro y completo.
25. Por su parte, la alegación contenida en el párrafo 17 identifica el derecho presuntamente transgredido -primer requisito- y la identificación de la base fáctica -segundo requisito-, pero no precisa cómo se vulneró de manera *“directa e inmediata”* su derecho -tercer requisito-.
26. Por otra parte, la causal de inadmisión contemplada en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
27. Este Tribunal observa que los cargos contenidos en los párrafos 9, 11, 12, 15 y 16 incurrir en la causal de inadmisión referida, ya que lejos de determinar una vulneración de derechos constitucionales, señalan la presunta incorrección en la decisión impugnada. El accionante refiere que la Sala accionada debió fallar de otra manera porque se cumplieron todos los requisitos necesarios para la validez de las elecciones (párrafo 9), por lo que, debió confirmar lo resultado en primera instancia y resolver conforme al voto salvado (párrafo 10). Igualmente, el accionante refiere que la sentencia impugnada no es razonable porque concluyó que no existió vulneración de derechos (párrafo 12) y que la motivación debió tener mayor *“profundidad”* (párrafo 15), así como un análisis efectuado *“adecuadamente”* (párrafo 16).

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Caso N°. 3314-22-EP

28. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que el accionante solo refiere argumentos relacionados con la incorrección del fallo, lo que evidencia su desacuerdo con una decisión que le fue desfavorable.
29. En virtud de que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII
Decisión**

30. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 3314-22-EP.
31. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN